

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I y III DEL
LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS DEL
SEGURO DE CESANTÍA, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Título I. Aspectos Generales, Anexo N° 5. Obligaciones de la AFC en relación a la Certificación para Beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el primer párrafo la frase “y dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles”, por la expresión “en el mismo día hábil”.
2. Intercálase el siguiente segundo párrafo nuevo, pasado el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Para la determinación del valor de la última remuneración devengada, la AFC deberá dividir la cotización que efectúa el empleador al Fondo de Cesantía Solidario correspondiente al mes de término de la relación laboral, por el factor 0,008 o 0,002 para trabajadores con contrato indefinido o a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente. Lo anterior, en consideración a que aun cuando existan licencias médicas, el aporte al FCS corresponde a la remuneración total del mes. Por otra parte, dado que la remuneración que se obtenga a partir de la cotización al FCS puede no corresponder a un mes completo, cuando el término de la relación laboral no corresponda al último día del mes, la AFC deberá mensualizar dicha remuneración en base a 30 días.”

3. Reemplázase los párrafos segundo y tercero actuales, que han pasado a ser párrafos tercero y cuarto, respectivamente, por lo siguientes:

“Además, la AFC remitirá diariamente a la BNE un archivo con todos los

trabajadores que hayan optado por la prestación con cargo al FCS.

La AFC deberá verificar el estado de la certificación de aquellos beneficiarios incluidos en el archivo enviado a la BNE en las oportunidades que se acuerden con aquélla.”

II. Modifícase el Título III. Prestaciones en base al Fondo de Cesantía Solidario, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el Capítulo V. Fecha de Pago, por el siguiente:

“Las prestaciones se pagarán los días 13 y 30 de cada mes o hábil siguiente.

En los casos en que al momento del pago no se cumpla el requisito de 30 días, contados desde el cese de la relación laboral, el primer pago se postergará hasta que se cumpla el plazo antes señalado.

Para materializar el pago, la AFC deberá efectuar las siguientes actividades mínimas:

1. Enviar diariamente a la BNE un archivo electrónico con todos los beneficiarios que han solicitado prestaciones con cargo al FCS en ese día, de acuerdo al Anexo N° 5 del Título I del presente Libro, para efectos de la certificación mensual.
2. Recepcionar desde la BNE el archivo con la certificación correspondiente, acreditando así la condición de cesantes de los respectivos beneficiarios del FCS en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 19.728.
3. Consultar al IPS y a las CCAF la procedencia del derecho a asignación familiar del beneficiario del Seguro, en conformidad a la normativa establecida por la SUSESO.
4. Verificar que los trabajadores certificados no registren pago de cotizaciones o reconocimiento de deuda previsional por remuneraciones devengadas con posterioridad a la fecha del finiquito, ni aviso de inicio de actividad laboral. Si así ocurriera, la AFC deberá rechazar la solicitud del beneficio. En ningún caso, podrá rechazar el beneficio por registrarse en el mes, acreditación de cotizaciones rezagadas o pago de cotizaciones atrasadas correspondientes a remuneraciones devengadas con anterioridad a la fecha del finiquito.
5. Consultar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Previsión Social respecto de la calidad de pensionado del beneficiario del Seguro.

6. Calcular que la sumatoria de todas las prestaciones que se deben financiar con el Fondo de Cesantía Solidario en cada mes, no supere el 20% del valor del Fondo, de acuerdo al procedimiento del Capítulo VI. Validación de los Pagos, del presente Título.
7. Calcular el monto de las prestaciones y efectuar los movimientos contables, de acuerdo a lo normado en el Capítulo III, del Título V del presente Libro.
8. Consultar a las Administradoras de Fondos de Pensiones por la afiliación de los beneficiarios que recibirán prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, para efectos del aporte a que se refiere el artículo 25 ter de la Ley N° 19.728, según lo establecido en el Capítulo IX del presente Título. Las AFP responderán la consulta a más tardar el día hábil siguiente de recibida.
9. Realizar el pago a través de sus Entidades Pagadoras, considerando la suma de las prestaciones por cesantía y el monto de las Asignaciones Familiares, si correspondiera.

La AFC deberá efectuar el pago de las prestaciones en un plazo máximo de 6 días hábiles, contado desde la recepción del archivo de certificación, siempre y cuando se cumpla el requisito de 30 días a que se refiere el párrafo segundo de este Capítulo.”

2. Elimínase el Capítulo VII. Validación del Cumplimiento del Plazo de Devengamiento de la Prestación, pasando los actuales Capítulos VIII. Cese de la Prestación y IX. Traspasos de Aportes del Artículo 25 ter, a ser Capítulos VII y VIII, respectivamente.
3. Sustitúyese en el tercer párrafo del Capítulo IX. Traspasos de Aportes del Artículo 25 ter, que ha pasado a ser Capítulo VIII, la frase “, el día (i+11) a que se refiere el Capítulo V del presente Título”, por la expresión “en la fecha de pago de las prestaciones”.

III. Derógase el Oficio N° 28.784 de fecha 10 de noviembre de 2016, a contar de la fecha de vigencia de la presente Norma de Carácter General.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

